

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

### JEFATURA DE GOBIERNO

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

**MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5, 12, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**ÚNICO.** – Se reforman los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

##### Artículo 4. ...

I. ...

II. ...

III. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, a través del titular de la Fiscalía que se encuentre directamente vinculado con la investigación del delito que esté relacionado con el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio;

IV. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, a través del titular de la Fiscalía que se encuentre directamente vinculado con la investigación del delito que esté relacionado con el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio;

V. El Consejo Ciudadano; y

VI. La Unidad de Inteligencia Financiera.

...

...

...

Los integrantes señalados en las fracciones I y II tomarán las decisiones de la Comisión. Los integrantes señalados en las fracciones III, IV, V y VI tendrán funciones de asesoría e información y sus opiniones no serán vinculatorias.

...

...

**Artículo 10.** La denuncia que se formule sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de la Ley y en la que se describan bienes que presumiblemente sean de los referidos en el artículo 5 del mismo ordenamiento, podrá hacerse en vía personal, telefónica, electrónica o escrita ante la Procuraduría, o bien por vía telefónica ante el Consejo Ciudadano.

Las denuncias serán registradas en un sistema informático que se instalará en cada una de las Fiscalías Centrales y Desconcentradas y la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de la Procuraduría, será la encargada de concentrar y resguardar la información, así como de rendir los informes respectivos al Procurador.

**Artículo 11.** La denuncia que se realice en vía personal podrá recibirse en la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad o en las agencias del Ministerio Público de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas Centrales o Desconcentradas.

**Artículo 12.** El titular de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad o el titular de la Fiscalía de la que dependa la agencia receptora serán los responsables de atender la denuncia conforme al procedimiento siguiente:

- I. Entrevistarán personalmente al denunciante para que manifieste si es su deseo que sus datos personales se resguarden en absoluta secrecía;
- II. Si el denunciante manifiesta que no desea el resguardo de sus datos personales, la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, remitirá la denuncia respectiva a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, y en el caso del titular de la Fiscalía, la turnará con el Agente del Ministerio Público que determine, para que, en ambos casos, se inicie la averiguación previa correspondiente;
- III. Si el denunciante manifiesta que es su deseo que sus datos personales se resguarden en absoluta secrecía procederán a:
  - a) Obtener por separado la información de sus datos personales y lo relativo a los hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de la Ley y en la que se describan bienes que presumiblemente sean de los referidos en el artículo 5 del mismo ordenamiento;
  - b) La información relativa a los datos personales la enviarán con absoluta secrecía a la persona titular de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, para que ésta la resguarde para efectos de la retribución que señala el artículo 21 de la Ley; y
  - c) La información relacionada con los hechos posiblemente constitutivos de delito la turnarán con el Agente del Ministerio Público que determinen para que inicie, de oficio, la averiguación previa correspondiente.

**Artículo 13.** Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Fiscalías de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas que inicien averiguaciones previas sin detenido, relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de la Ley y en la que se describan bienes que presumiblemente sean de los referidos en el artículo 5 del mismo ordenamiento, ya sea por comparecencia personal en términos del artículo anterior o por cualquier otra forma, deberán informarlo por escrito a las Fiscalías Centrales de Investigación para Secuestros, Delitos Sexuales y Robo de Vehículos y Transporte, según corresponda.

La misma obligación tendrán los Agentes del Ministerio Público adscritos a las demás Fiscalías Centrales de Investigación, cuando conozcan que una averiguación previa se encuentre relacionada con la probable comisión de delitos competencia de aquellas.

**Artículo 14.** La obligación señalada en el artículo anterior deberá cumplirse en el plazo de setenta y dos horas, a fin de que los titulares de las Fiscalías Centrales referidas determinen si atraen las indagatorias para que se continúe con la investigación y, en su momento, remitan copia certificada de las diligencias conducentes a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio, adscrita a la Fiscalía de Procesos Civiles, para sustanciar la Acción.

Cuando se trate de averiguaciones previas con detenido, los agentes del Ministerio Público adscritos a las Fiscalías de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas resolverán, en el término legal, la situación jurídica de los detenidos y remitirán un desglose de la indagatoria a las Fiscalías Centrales de Investigación con la información correspondiente, quienes actuarán en los términos del párrafo anterior.

**Artículo 15.** Las denuncias que se reciban vía telefónica, electrónica o escrita serán remitidas inmediatamente a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.

La persona titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales será responsable de resguardar con absoluta secrecía los datos personales del denunciante y procederá en términos de lo señalado en los incisos b) y c), de la fracción III, del artículo 12 de este ordenamiento.

**Artículo 16.** La protección de los datos personales se hará de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Distrito Federal. La violación a la protección de dichos datos por parte de cualquier servidor público, dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de octubre de dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.**